



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA ROSA DE CABAL

RESOLUCION: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCÓN (C.C. 75082447)
APODERADO: JOSÉ ORLANDO CARDONA RESTREPO (C.C. 4578710 T.P. 113896)
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA
VINCULADOS: FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORREA (C.C.)
LEONEL BARBOSA ARIAS (C.C. 18590075)
JOSÉ OCTAVIO CARDONA SALAZAR (C.C. 4577679)
JUAN BAUTISTA OSPINA (C.C. 15254703)
FABIO CORREA OSORIO (C.C. 4573831)
ADRIANA MILENA CORREA VALENCIA (C.C.)
JORGE ENRIQUE CORREA DUQUE (C.C. 1093218004)
JOSÉ DARIEL CORREA DUQUE (C.C. 1093221322)
VICTOR ALFONSO CORREA DUQUE (C.C. 1093225255)
MARILU CORREA DUQUE (C.C. 1093219990)
LUZ MERY DUQUE LÓPEZ (C.C. 25163853)
JUAN MANUEL PINEDA OROZCO (C.C. 18618091)
JESÚS ÁNGEL AGREDA ESPAÑA (C.C. 97473021)
MARTHA LUCÍA LÓPEZ CORREA (C.C.)
MARÍA MYRIAM LÓPEZ CORREA (C.C.)
MARÍA RUTH CORREA OSORIO (C.C.)
BLANCA JUDITH CORREA OSORIO (C.C. 25153164)
DESIDERIO LÓPEZ OSORIO (C.C.)
ABG. ARBEY PASCUAL BETANCOURT CARDONA (C.C. 18593451 T.P. 91759)
RADICADO: 666 82 31 03 001 2019-00315-00

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCÓN en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA, siendo vinculados los señores JOSÉ OCTAVIO CARDONA SALAZAR, FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORREA, LEONEL BARBOSA ARIAS,



JUAN BAUTISTA OSPINA, FABIO CORREA OSORIO, ADRIANA MILENA CORREA VALENCIA, JORGE ENRIQUE CORREA DUQUE, JOSÉ DARIEL CORREA DUQUE, VICTOR ALFONSO CORREA DUQUE, MARILU CORREA DUQUE, LUZ MERY DUQUE LÓPEZ, JUAN MANUEL PINEDA OROZCO, JESÚS ÁNGEL AGREDA ESPAÑA, MARTHA LUCÍA LÓPEZ CORREA, MARÍA MYRIAM LÓPEZ CORREA, BLANCA JUDITH CORREA OSORIO, MARÍA RUTH CORREA OSORIO, DESIDERIO LÓPEZ OSORIO, ARBEY PASCUAL BETANCOURT CARDONA y PERSONAS INDETERMINADAS.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

- a) Manifiesta el accionante que ante el Despacho Judicial accionado se adelantó proceso VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovido por los señores JOSÉ OCTAVIO CARDONA SALAZAR Y OTROS en contra de los señores FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORREA Y OTROS radicado al número 2016-00097.
- b) Afirma que la sala de audiencias no cuenta con las especificaciones técnicas requeridas para el adecuado desarrollo de las audiencias y no se acude al apoyo técnico del Secretario u otro auxiliar del Despacho.
- c) Explica que los sujetos procesales están ubicados a espaldas del Juez y otro grupo a un costado.
- d) Refiere la existencia de problemas en los sistemas de grabación de audio, inseguridad de las partes en cuanto a la grabación e interferencias.
- e) Refiere que en audiencia llevada a cabo el día 07 de mayo de 2019 siendo las 10:57 a.m. se suspendió de forma abrupta el registro de audio y video, pretermitiendo a los abogados OMAR FLORES MORALES y JOSÉ ORLANDO CARDONA RESTREPO la posibilidad de sustentar recurso de apelación.
- f) Arguye que el *a quo* no aceptó plasmar en el acta de audiencia la situación antes reseñada.
- g) Refiere que el 09 de mayo elevó solicitud al Despacho Accionado con miras a que se fijara fecha para dar continuidad a la audiencia, siéndole negada la petición el día 10 de mayo de los corrientes.

2. PRETENSIONES

Solicita se ordene al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA dar continuidad a la audiencia de fecha 07 de mayo del presente año.

3. PRUEBAS Y ANEXOS

Como tales aporta copia de los siguientes:



- a) Poder.
- b) Petición elevada al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA el 09 de mayo de los corrientes.
- c) Petición elevada al Consejo Seccional de la Judicatura el 10 de mayo de los corrientes.
- d) Autos de fecha 10 y 14 de mayo de 2019

4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Estima el accionante que el proceder del Despacho Judicial accionado se están menoscabando sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Como tales invoca el artículo 107 numerales 4 y 6, 372, 373 de la Ley 1564 de 2012.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto del 20 de mayo de 2019 concediéndoles a accionado y vinculados término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos y peticiones de la demanda.

Con auto del 23 de mayo de 2019 se ordena vinculación de sujetos procesales.

Con auto del 23 de mayo de los corrientes se decreta como prueba de oficio la declaración de parte del abogado ARBEY PASCUAL BETANCOURT CARDONA.

❖ RESPUESTA DEL SEÑOR JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA

En término, el Juzgado Accionado allega escrito de contestación en el que manifiesta que en efecto el 07 de mayo de los corrientes se llevó a cabo audiencia dentro del proceso radicado al número 2016-00097 y que una vez finalizada, los abogados de la parte demandada, posterior a debatir entre ellos si se trataba de un proceso de única o primera instancia, solicitaron al titular del Despacho permitir la interposición y sustentación de alzada, lo cual fue denegado en razón a que la oportunidad procesal habría precluido.

A continuación cita extracto del artículo 322 del CGP a efectos de explicar el término de que disponen las partes para interponer recurso de apelación.

Refiere que la parte accionante no agotó los recursos judiciales de la vía ordinaria, previo a la acción de tutela desatendiendo al requisito de subsidiariedad previsto para la acción constitucional. Para sustentar su



posición cita sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira dentro del proceso de tutela que en primera instancia conociera este Despacho radicada al número 2018-00194, ello en concordancia con lo previsto por la Corte Constitucional en sentencia STC18793-2017.

Considera el Funcionario Judicial que el accionar de la parte actora resulta ampliamente carente de fundamento, y la deja incurso en las sanciones correspondientes, puesto que no se evidencian argumentos sólidos y serios que lo justifiquen.

Finaliza solicitando la declaratoria de temeridad bajo el precedente constitucional: auto 411 del 16 de septiembre de 2015; T-679/96; T-655/98 y T-255/15 de las cuales cita extractos y se denieguen las pretensiones impetradas bajo el accionar constitucional.

❖ **CONTESTACIÓN DEL ABOGADO JUAN CARLOS LONDOÑO ALVAREZ**

En término, el profesional del derecho, quien actúa aduciendo calidad de apoderado de los demandantes en el proceso ordinario materia de estudio, allega escrito de contestación en el que manifiesta que la planta física de la sala de audiencias del Despacho Accionado se encuentra equipada con la tecnología necesaria para llevar a cabo las diferentes audiencias.

Aduce que en el desarrollo de la audiencia de mayo 07 de 2019 no se presentaron fallas técnicas.

Refiere que una servidora judicial leyó las reglas de la audiencia en donde indicaba que los recursos deberían ser interpuestos inmediatamente y una vez fueran pronunciadas las respectivas decisiones.

Refiere que su contraparte guardó silencio al momento de interponer recursos y que en el curso de la audiencia no se observaron irregularidades.

❖ **CONTESTACIÓN SEÑOR JOSÉ OCTAVIO CARDONA SALAZAR**

El día del vencimiento del término de 10 días de que dispone el Despacho para proferir sentencia de primera instancia, el vinculado allega escrito de contestación en el que solicita se reciba testimonio del abogado JUAN CARLOS LONDOÑO. Dado que a la fecha el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y dada la imposibilidad de acceder a lo pretendido en razón al vencimiento de términos, no se accede a lo solicitado.

Refiere que en el desarrollo de la audiencia se siguieron los lineamientos legales y que la parte accionante en su momento guardó silencio.



Manifiesta que no es cierto que existan falencias técnicas en los medios de grabación de audiencias del Despacho accionado.

Aducen que conforme al artículo 322 CGP el recurso debe ser interpuesto inmediatamente después de anunciada la decisión.

Arguye que la no proposición del recurso en su momento atiende a negligencia del apoderado de la ahora parte accionante.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Se configura alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales con el actuar del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, denunciado en el escrito de tutela?

Para estos efectos el Despacho (i) entrará a estudiar inicialmente los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (ii) posteriormente los requisitos específicos de procedibilidad (iii) resolverá el caso concreto con base en el marco jurisprudencial de los dos puntos anteriores.

1. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela. Subsidiaridad e inmediatez.

En cuanto al requisito de ***inmediatez***, debe mencionarse que, aunque la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento y no existe un plazo perentorio para hacerlo, en razón a su naturaleza cautelar y protectora la misma debe interponerse dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. Al respecto, el Máximo tribunal Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

“En este orden de ideas, tras analizar los hechos del caso, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto. Específicamente, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo¹, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

¹ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009



(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'.²

23. En síntesis, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez: (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental³; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso; y (iv) debe analizarse de forma rigurosa cuando la acción se dirige contra providencias judiciales.⁴

El tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos materia de estudio y la iniciación del proceso de tutela es razonable por lo que sin mayores elucubraciones se entenderá superado este requisito.

De otro lado, el requisito de la **subsidiariedad**, consiste en que la acción constitucional solo procede en aquellos eventos en los que no existe otro mecanismo de protección judicial, es decir, en cada caso particular habrá que analizarse si el accionante cuenta con otros medios de defensa para hacer valer sus derechos constitucionales fundamentales, en caso positivo, no será procedente instaurar la acción; al respecto se estableció en la sentencia T 544 de 2013 que:

"no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias."

No debe pretenderse entonces por los accionantes recurrir a esta vía como si se tratara de una instancia judicial adicional a las previstas en la ley, o retrotraer una actuación que se ha surtido válidamente en el curso del proceso ordinario.

² Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-246 de 2015; M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez

⁴ Sentencia T-038 de 2017; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Así las cosas, en el evento en que el examen previo sea favorable, corresponderá verificar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, acorde con la jurisprudencia constitucional⁵, conforme a los requisitos generales y específicos, cuyo cumplimiento está obligado el demandante a acreditar.

En este orden de ideas y conforme a la precitada sentencia, son requisitos generales de procedencia los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que, ante una irregularidad procesal, el defecto tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

2. Requisitos específicos de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales

En punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

- i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.
- ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- iv) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento;
- v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y

⁵ C. Const., sent. C-590/05. En esta sentencia, la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, que hace parte del artículo 185 de la Ley 906 de 2004.



jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁶.

viii) Violación directa de la Constitución.

Así las cosas, valga decir que cualquier pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela, respecto de la eventual afectación de derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional, solamente es admisible cuando se haya determinado de manera previa la configuración de los requisitos reseñados en precedencia, lo cual implica una carga demostrativa para el actor respecto de la satisfacción de los mismos y de los supuestos fácticos y jurídicos en que se fundamenta la censura, de tal manera que resulte evidente la vulneración.

3. Del caso sometido bajo estudio

Vistos los anteriores requisitos generales y entrando en materia se tiene que la demanda de tutela objeto de estudio no supera el examen de subsidiariedad, pues, vistos los folios 521 a 525 del cuaderno principal número 3 del proceso VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovido por los señores JOSÉ OCTAVIO CARDONA SALAZAR Y OTROS en contra de los señores FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORREA Y OTROS radicado al número 2016-00097, reposa memorial elevado por el abogado JOSÉ ORLANDO CARDONA RESTREPO, solicitando se fije fecha y hora para dar continuidad a la audiencia llevada a cabo el día 07 de mayo de 2019, petición esta que fuera negada mediante proveído de mayo 10 hogaño, sin que frente a este proveído se hubiera interpuesto recurso alguno, por lo que se avizora que la parte accionante no agotó en su momento todas las vías judiciales ordinarias de que disponía para reclamar lo que aquí pretende en sede constitucional, pues si bien elevó ante el Despacho Judicial accionado la solicitud respectiva, la decisión desfavorable no fue recurrida en reposición (art. 318 CGP y ss) recurso de que disponía el actor para controvertir la decisión judicial reprochada, , pretiriendo que el funcionario de conocimiento pudiera reflexionar de nuevo sobre sus decisiones, tampoco propuso ante el juez ordinario la nulidad prevista en el artículo 133-6 del CGP.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC8909-2017 explicó:

⁶ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.



“cumple indicar que el solicitante **desperdió el recurso horizontal a su alcance** para atacar la declaratoria de deserción de la alzada comentada, mecanismo que habría podido activar de haberse hecho presente en la diligencia reprochada. Ese medio de defensa resultaba procedente según lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso e idóneo

“(…) Y, **no se diga que el recurso de reposición es ineficaz** porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, **si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación** y, si hubiere lugar a ello, que la enmienda, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (…)”⁷.

Ante descuidos como el comentado, esta Corte ha sido enfática al señalar:

“(…) **cuando hay [negligencia] de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones judiciales, es vedado para el juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos**, pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido otra posibilidad “judicial” de resguardo; además, si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico, - como aquí ocurrió -, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria (…)”⁸.

(…)

Se memora que esta acción impone la utilización de todos los instrumentos de defensa a disposición de los interesados, dado su **carácter eminentemente residual**.” (subrayas y negrillas fuera de texto)

En similar sentido la Corte Constitucional en sentencia T-001 de 2017 al referirse al recurso de reposición como actuación procesal indispensable para dar cumplimiento al requisito de subsidiariedad dijo:

“La accionante interpuso acción de tutela contra la providencia judicial del 26 de febrero de 2016, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se inadmitió el recurso de casación. Tal y como lo señalaron los jueces de instancia, contra dicha decisión procedía el recurso de reposición.

(…)

Al analizar el caso, la Sala evidencia que **no se invocaron ni tampoco acreditaron razones extraordinarias** por las que no se instauró el recurso de reposición frente a la decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte

⁷ CSJ. STC 28 de marzo de 2012, exp. 2012-00050-01, reiterada el 15 de mayo y el 17 de octubre del mismo año, exps. 2012-00017-01 y 2012-02127-00.

⁸ CSJ. STC de 26 de enero de 2011, exp. 00027-00; reiterada el 11 de abril de 2012, exp. 00616-00.



Suprema de Justicia, para solicitar el amparo de sus derechos en la jurisdicción ordinaria. Ello conlleva a concluir que la accionante interpuso la acción de tutela como un mecanismo sustitutivo, con lo que desconoce la división de competencias fijadas en la Constitución, niega el principio de especialidad de la jurisdicción e incumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, la tutelante con su actuación pretendió trasladar al ámbito de la tutela la discusión que debió librar mediante la interposición del recurso de reposición ante la jurisdicción ordinaria, pues contaba con la herramienta necesaria para corregir la irregularidad alegada ante esta jurisdicción."

Se desprende del texto en cita que solo en eventos especialísimos es dable abstraer a la parte interesada del cumplimiento del presupuesto procesal referido, circunstancias aquellas que no fueron manifestadas por el apoderado del accionante en las presentes diligencias, así como tampoco se observan, y, que en este caso es inexcusable, máxime, cuando como bien lo refiere el *a quo* el accionante estuvo en todo momento representado por profesional del derecho.

Nótese como en los textos resaltados, la omisión de agotar el recurso de reposición implicó tener por incumplidos los requisitos generales de procedibilidad. Así, sabiéndose que como regla general la referida actuación procesal procede contra las providencias judiciales que no estén taxativamente excluidas por el art. 318 CGP y demás normas concordantes, cabía el mismo contra la decisión reprochada en la demanda constitucional y no habiéndose acudido a ella ni habiéndose alegado ante la primera instancia la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 6, se declarará improcedente la presente acción de tutela, por faltar al requisito de subsidiariedad.

Con fundamento en los motivos ilustrados se declarará la improcedencia del amparo constitucional y se ordenará la desvinculación de los señores JOSÉ OCTAVIO CARDONA SALAZAR, FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORREA, LEONEL BARBOSA ARIAS, JUAN BAUTISTA OSPINA, FABIO CORREA OSORIO, ADRIANA MILENA CORREA VALENCIA, JORGE ENRIQUE CORREA DUQUE, JOSÉ DARIEL CORREA DUQUE, VICTOR ALFONSO CORREA DUQUE, MARILÚ CORREA DUQUE, LUZ MERY DUQUE LÓPEZ, JUAN MANUEL PINEDA OROZCO, JESÚS ÁNGEL AGREDA ESPAÑA, MARTHA LUCÍA LÓPEZ CORREA, MARÍA MYRIAM LÓPEZ CORREA, BLANCA JUDITH CORREA OSORIO, MARÍA RUTH CORREA OSORIO, DESIDERIO LÓPEZ OSORIO, ABG. ARBEY PASCUAL BETANCOURT CARDONA y PERSONAS INDETERMINADAS.

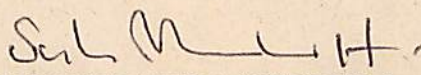
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,



IV. RESUELVE:

- Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL.
- Segundo. DESVINCULAR de las presentes diligencias a los señores JOSÉ OCTAVIO CARDONA SALAZAR, FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORREA, LEONEL BARBOSA ARIAS, JUAN BAUTISTA OSPINA, FABIO CORREA OSORIO, ADRIANA MILENA CORREA VALENCIA, JORGE ENRIQUE CORREA DUQUE, JOSÉ DARIEL CORREA DUQUE, VICTOR ALFONSO CORREA DUQUE, MARILU CORREA DUQUE, LUZ MERY DUQUE LÓPEZ, JUAN MANUEL PINEDA OROZCO, JESÚS ÁNGEL AGREDA ESPAÑA, MARTHA LUCÍA LÓPEZ CORREA, MARÍA MYRIAM LÓPEZ CORREA, BLANCA JUDITH CORREA OSORIO, MARÍA RUTH CORREA OSORIO, DESIDERIO LÓPEZ OSORIO, ABG. ARBEY PASCUAL BETANCOURT CARDONA y PERSONAS INDETERMINADAS.
- Tercero. Notificar esta decisión a las partes intervinientes en los términos y forma establecidos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- Cuarto. En caso de no ser impugnado el fallo, a más tardar al día siguiente de su ejecutoria, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


SULI MIRANDA HERRERA

Juez